

**RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: SUP-RRV-7/2009.
RECURRENTE: POTROS EDITORES S.A.
DE C.V.
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIOS: ERNESTO CAMACHO
OCHOA, ARQUÍMEDES GREGORIO
LORANCA LUNA Y ERIK PÉREZ RIVERA.**

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente **SUP-RRV-7/2009**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Potros Editores S.A. de C.V. en contra de la resolución CG351/2009 de quince de julio de dos mil nueve, dictada por la autoridad responsable citada al rubro, en el procedimiento especial sancionador incoado en contra del recurrente, Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V. y Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., por hechos que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda y de las constancias que obran en el expediente se obtiene lo siguiente:

1. El ocho de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió proveído en el que, entre otras cuestiones, ordenó emplazar a Potros Editores S.A. de C.V.

2. Por oficio SCG/2108/2009, en el que se transcribió el precitado proveído, el diez de julio del presente año se emplazó a Potros Editores S.A. de C.V., y se le citó a la audiencia de pruebas y alegatos a verificarse el día trece siguiente.

3. La audiencia se llevó a cabo el día señalado, a la que no asistió Potros Editores, S.A. de C.V.

4. El quince de julio, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo CG351/2009, que ahora se impugna, en el que se declaró fundado el procedimiento, y se impusieron las sanciones siguientes:

a) Potros Editores, S.A. de C.V., multa de 36,496.35 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a \$2,000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.).

b) Televimex, S.A. de C.V., multa de 72,993 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a \$4,000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.).

c) Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., multa de 7,299 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.).

d) Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., multa de 7,299 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.).

5. En el escrito del medio de impugnación, Potros Editores S.A. de C.V. reconoce que el veintisiete de julio de dos mil nueve le fue notificado del acuerdo combatido.

II. Recurso de revisión. Inconforme con el acuerdo CG351/2009 de quince de julio de dos mil nueve, emitido por el Consejo General, mediante escrito presentado el diecisiete de agosto de dos mil nueve ante la autoridad administrativa electoral, la empresa Potros Editores S.A. de C.V. interpuso recurso de revisión, en el que solicitó al órgano administrativo electoral conociera del medio de impugnación y resolviera dejar sin efectos la multa impuesta en su contra.

III. Trámite y sustanciación.

1. El diecisiete de agosto del año en curso se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal

Electoral el presente recurso de revisión, así como la demás documentación atinente.

2. El veintiuno de agosto de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió el oficio SCG/2761/2009, por virtud del cual el Secretario del Consejo General remite el escrito original del recurso de revisión, el informe circunstanciado de ley y demás constancias atinentes del trámite del medio de impugnación.

3. En su informe circunstanciado, la autoridad responsable menciona que el presente asunto tiene relación con los presentados por Radio Televisora de México Norte S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V. y Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V, radicados en la Sala Superior con los números de expediente SUP-RAP 36, 37 y 38 de dos mil nueve.

Asimismo expresa, que es criterio del Consejo General que al recibirse y tramitarse un medio de impugnación, se debe procurar no dilatar la tutela jurídica efectiva y proveer la expedites de la resolución del asunto planteado.

La autoridad responsable agrega, que en el caso concreto, la Sala Superior debe determinar si en algunos de los medios de impugnación en materia electoral, es adecuado para sustanciar y resolver la pretensión planteada por el

recurrente y si la Sala Superior es la competente para emitir la resolución que procede.

4. Por acuerdo de veintiuno de agosto del año en curso, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó el registro del expediente en que se actúa, así como turnarlo al Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.¹

Lo anterior, en virtud de que, en el caso, se trata de determinar si alguno de los medios de impugnación en materia electoral es adecuado para tramitar y resolver la

¹ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis Relevantes 1997-2005*, volumen Jurisprudencia, páginas 184-185.

pretensión planteada por Potros Editores S.A. de C.V. y, en consecuencia, cuál es el órgano competente para resolverlo.

Lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene que ver con el curso que debe darse al aludido escrito de demanda, sino que se trata también de determinar una cuestión competencial. De ahí que se deba estar a la regla a que se refiere la tesis de jurisprudencia aludida y, por ende, corresponde al Pleno de esta Sala Superior emitir la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. A fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de quince de julio de dos mil nueve, Potros Editores S.A. de C.V. interpuso recurso de revisión al estimar que era la vía idónea y solicitó que el órgano administrativo electoral lo resolviera y dejara sin efectos la multa impuesta. El Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitió a este órgano jurisdiccional el escrito de demanda con sus anexos.

Tomando en consideración que el acto impugnado proviene de un órgano central del Instituto Federal Electoral, es evidente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sus actos son impugnables a través del

recurso de apelación, lo cual tendría como consecuencia, reencauzar a ese medio de impugnación.

A pesar de lo anterior, esta Sala Superior advierte que resulta innecesario reencauzar dicho escrito a recurso de apelación ya que en el caso se actualiza la causa de improcedencia atinente a la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación, lo cual produce que se determine su desechamiento de plano.

De acuerdo a las reglas previstas en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los juicios y recursos enmarcados en esa ley son improcedentes cuando no se interpongan dentro del plazo legal.

Conforme a las disposiciones generales previstas en los numerales 7 y 8 de la ley general citada, durante los procesos electorales (federales y locales, según el caso) todos los días y horas son hábiles.

Asimismo en tales preceptos se determina, que salvo las excepciones previstas expresamente en ese ordenamiento, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En la especie, como se apuntó en el apartado de resultandos, el acto reclamado consiste en el Acuerdo CG351/2009, en el que se declaró fundado el procedimiento especial sancionador seguido en contra de la recurrente y otras tres empresas, en el cual a Potros Editores, S.A. de C.V. se le impuso la multa de 36,496.35 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a \$2,000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.).

En el escrito del medio de impugnación que se resuelve, se manifiesta que mediante oficio DJ-2316/2009, notificado el veintisiete de julio de dos mil nueve, se puso en conocimiento de Potros Editores, S.A. de C.V. la emisión y contenido de la resolución anterior.

En efecto en la foja 3, tercer párrafo, del escrito del medio de impugnación, el promovente refiere lo siguiente:

“FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ O SE TUVO CONOCIMIENTO DEL MISMO: El 27 de julio de 2009”.

Asimismo, a foja 5, primer párrafo, el recurrente afirma a la letra:

“10). Mediante oficio número DJ/23116/2009 de fecha 23 de julio de 2009, emitido por la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, remitió a mi representada POTROS EDITORES, S.A. DE C.V., copia autorizada de la resolución CG351/2009, dictada en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 15 de julio de 2009, respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/CEEN/CG/247/2009,

mismo oficio que fue notificado a mi representada el 27 de julio de 2009.”

De lo manifestado por el recurrente, se evidencia que reconoce expresamente, la circunstancia relativa a que tuvo conocimiento del acuerdo reclamado el veintisiete de julio de dos mil nueve, lo cual opera en su contra en términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Es así, que si el recurrente tuvo conocimiento del acuerdo reclamado el veintisiete de julio en curso, el plazo de cuatro días que tiene para la interposición del medio de impugnación transcurrió del veintiocho al treinta y uno de julio del año en curso.

En consecuencia si el recurso de revisión se presentó el diecisiete de agosto en curso, es decir diecisiete días después, resulta evidente que la presentación del medio de impugnación es extemporánea.

Esto último se refuerza, porque, según se aprecia en la primera foja del escrito atinente al medio de impugnación, la intención del recurrente era interponer el recurso con respaldo en disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De los numerales de esa ley, que cita el recurrente, se considera pertinente hacer referencia al contenido del numeral 85, el cual prevé, que el plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días, contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

Así es evidente que el recurrente quiso hacer uso del plazo quince días en comento, pues si tuvo conocimiento del acuerdo recurrido el veintisiete de julio de dos mil nueve, el cómputo de dicho plazo fenecía el diecisiete de agosto de dos mil nueve, fecha en que el recurrente presentó el medio de impugnación.

Sin embargo, dado que los medios de impugnación en la materia entre los que están el de apelación, no se rigen por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sino por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la circunstancia anterior, lejos de beneficiar la ahora recurrente, evidencia todavía más la extemporaneidad del medio de impugnación.

En tal contexto, al ser extemporánea la interposición del medio de impugnación, éste resulta improcedente, y ha lugar a desecharlo de plano, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo fundado y considerado, esta Sala Superior:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación presentado por Potros Editores, S. A. de C. V., en contra de la resolución CG351/2009 de quince de julio de dos mil nueve emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente **por oficio**, con copia certificada de este fallo, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y por **estrados** a los demás interesados, en términos del artículo 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO